

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021-00174-00
DEMANDANTE:	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA
DEMANDADO:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.- 4-72
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, sociedad identificada con Nit. No. 860020369-8, por medio de su representante legal IVAN EMIRO BARRAGAN CARVAJAL, identificado con c.c. 79.297.779, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el de petición.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

PRIMERO. El día 16 de Febrero de 2021, presenté Petición a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.- 4-72, identificada con NIT 900.062.917-9, bajo radicado No. ER-000001574-2021, a las 3:11 pm.

SEGUNDO. En la mencionada solicitud se requirió a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.- 4-72, identificada con NIT 900.062.917-9, para que esta procediera con el pago de las facturas No. FE-9026 y FE-9027 de fecha 17-09-2019, las cuales se libraron en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 045 de 2019.

TERCERO. Habiendo pasado más de un tiempo prudencial, no ha llegó ninguna respuesta a la petición, y a la fecha de presentación de esta acción de Tutela, no he recibido respuesta clara, precisa y de fondo, a la solicitud elevada el día 16 de Febrero de 2021.

CUARTO. Es por todo lo anteriormente expuesto, que solicito señor Juez que se me amparen los derechos fundamentales y se ordene a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.- 4-72, dé respuesta a lo solicitado, pues como está probado, ya ha pasado tiempo suficiente para que realicen el pronunciamiento pertinente.

QUINTO. Solicito señor Juez, se tengan en cuenta estos hechos anteriormente mencionados y se protejan los derechos fundamentales que se encuentran conculcados por la accionada.

Con fundamento en lo anterior, se solicitaron las siguientes

3. PRETENSIONES

1. Se tutele el Derecho Fundamental de Petición que me ha sido violado por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.- 4-72.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.- 4-72, a dar respuesta en el término de 48 horas, de manera concreta, clara y precisa a las peticiones presentadas el día 16 de Febrero de 2021.

4. CONTESTACIÓN

Encontrándose dentro del término para dar contestación a la acción de tutela, la entidad accionada dijo lo siguiente:

Sobre los hechos y pretensiones deprecados por la accionante, es necesario indicar que de ellos resulta improcedente fundar la acción de tutela en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., toda vez que, tal como se constata, mi representada al día de hoy ya dio cumplimiento a las pretensiones que SU OPORTUNO SERVICIO LTDA alude en su escrito petitorio.

HECHO PRIMERO. ES CIERTO.

HECHO SEGUNDO. ES CIERTO.

HECHO TERCERO. ES CIERTO.

HECHO CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Frente a los hechos esgrimidos por la parte actora en la presente acción constitucional es precise indicar que por parte de Servicios Postales Nacionales S.A. se dio respuesta de fondo al derecho de petición objeto de la presente acción, tal como se puede observar en los anexos que integran el presente escrito, dando cuenta así, que se ha dado cumplimiento a lo requerido por la parte actora en el contradictorio constitucional que nos ocupa.

HECHO QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Frente a los hechos esgrimidos por la parte actora en la presente acción constitucional es precise indicar que por parte de Servicios Postales Nacionales S.A. se dio respuesta de fondo al derecho de petición objeto de la presente acción, tal como se puede observar en los anexos que integran el presente escrito, dando cuenta así, que se ha dado cumplimiento a lo requerido por la parte actora en el contradictorio constitucional que nos ocupa.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Determinar si SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.- 4-72, vulneró el derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por la sociedad accionante SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

5.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una

decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003², dijo:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴, a Sentencia T-096 de 2006⁵ al respecto dijo:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶.

Para el caso, se tiene que al accionante se le dio respuesta a través de oficio de 28 de mayo de 2021 en donde se indicó:

Referencia: Radicado por Su Oportuno Servicio el día 16022021 a la Secretaria General- pago de facturas FE-9026 y FE-9027 de fecha 17072019.

En atención al oficio de la referencia y en el marco de la liquidación del contrato 045 del 2019, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS, SIN ARMAS Y APOYO CON MEDIOS TECNOLÓGICOS, DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, QUE CONFORMAN LAS SEDES, E INTERESES PATRIMONIALES DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES Y DE TODOS AQUELLOS DE LOS CUALES SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE" y como quiera que en el cuerpo del documento manifiesta no estar de acuerdo con la liquidación del mismo en atención que se le adeudan las facturas FE-9026 Y FE-9027 del 17072019 para la fecha de en qué se ejecutó el contrato.

Al respecto y como Director encargado y supervisor a la fecha del trámite del proceso de liquidación del contrato no puedo certificar servicios que no estén soportados mediante contrato y/o orden de servicio, como quiera que según el balance financiero y acta de liquidación se evidencia los siguientes valores así:

Valor inicial del contrato	\$524.987.806.00
Valor adiciones del contrato	\$262.493.903.00
Valor total	\$787.481.709.00
Valor ejecutado del contrato	\$787.361.274.00
Valor girado al contratista	\$787.361.274.00
Total valor girado	\$787.361.274.00
Saldo a favor del contratista	\$0,00
Saldo a favor de la entidad	\$120.435.00

Por lo antes mencionado y en atención que no se observan saldos a favor del contratista, el representante legal debe iniciar las acciones que considere necesarias para el pago de las facturas que manifiesta se adeudan por parte de Servicios Postales Nacionales S.A-4-72.

Así entonces, se tiene que la parte accionada dio respuesta en cuanto a la información que solicitaba respecto de las facturas FE-9026 Y FE-9027 del 17/09/2019, por lo que se tiene que la petición fue resuelta a cabalidad por la accionada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

PROCESO:	2021-00174-00
DEMANDANTE:	SU SERVICIO OPORTUNO LTDA.
DEMANDADO:	SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.
ACCIÓN:	TUTELA

SEGUNDO: De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHIVASE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99309624dd82a32262c2a60ab58ac39be45e07c38f40b619c81f4957719fb8c6
Documento generado en 28/07/2021 02:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>